



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 118 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 11 MAYO 2012

### VISTOS:

Reporte de Ocurrencias N° 000008 y Notificación de fecha 24 de marzo de 2009 por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** y los demás actuados en el Expediente N° 1226-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 00008 a folios 01 del expediente N° 1226-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), el 24 de marzo de 2009, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP), realizaron una visita a la concesión acuícola de la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** (en adelante UNFV), ubicada en la zona de la Ensenada Isla Los Chimus, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- b) Por medio del mencionado reporte se comunicó a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>1</sup>, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) A través de los Informes N° 022-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea (folios 02 al 04 del expediente sancionador) y N° 047-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea (folios 08 y 09 del expediente sancionador) se detallaron los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador.
- d) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción, remitió a la UNFV la Cédula de Notificación N° 08545-

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 39.- No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 118 -2012- OEFA/DFSAI

2009, la misma que fue recepcionada el 15 de setiembre de 2009 (folio 21 del expediente sancionador), precisándole el inicio del procedimiento sancionador seguido en su contra.

- e) El día 22 de setiembre de 2009, la UNFV presentó sus descargos a través del escrito de registro N° 00075133-2009 (folios 22 al 53 del expediente sancionador).
- f) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>2</sup>, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- g) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo<sup>3</sup>, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- h) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- i) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

<sup>2</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM**  
**"Artículo 4°.- Referencias normativas**

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 118 -2012- OEFA/DFSAI

### II. ANÁLISIS

**2.1 La UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo semestrales relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico realizada en su concesión acuícola ubicada en la Isla Los Chimus, correspondientes a los períodos 2007-II y 2008-I y 2008-II. Situación que se encuadra en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.**

#### Descargos

- a) La UNFV manifiesta que cumplió con su obligación de presentar semestralmente los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II.
- b) Asimismo, señala que independientemente que al momento de realizarse la inspección el centro acuícola de cultivo de concha de abanico se encontraba inoperativo, se solicitó al Decano de la Facultad de Oceanografía, Pesquería y Ciencias Alimentarias de la UNFV un informe detallando los antecedentes y/o descargos correspondientes al caso materia de análisis, a fin de presentar los cargos de recepción de los documentos citados anteriormente.
- c) A razón de ello, el Decano de la mencionada facultad les remitió el Oficio N° 339-2009-D-FOPCA conteniendo los cargos de recepción de los reportes de monitoreo entregados ante el Ministerio de la Producción.
- d) Para acreditar sus descargos, adjunta copias de los citados cargos de recepción de los Oficios a través de los cuales efectuaron dichas presentaciones, los mismos que se detallan a continuación:
  - Oficio N° 038-2007-EMICH-FOPCA-UNFV/ZICT/DPIP-CHIMBOTE (folio 36 del expediente sancionador).
  - Oficio N° 001-2008-EMICH-FOPCA/UNFV (folio 39 del expediente sancionador).
  - Oficio N° 080-2008-DAA-FOPCA-UNFV (folio 44 del expediente sancionador).
  - Escrito de registro N° 00001495-2009 del 08.01.2009 (folio 45 del expediente sancionador).
  - Oficio N° 048-2009-DAA-FOPCA/UNFV (folio 48 del expediente sancionador).
  - Oficio N° 339-2009-D-FOPCA (folio 49 del expediente sancionador).





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 118 -2012- OEFA/DFSAI

### Análisis

- a) El artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE<sup>4</sup>, señala que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- b) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura<sup>5</sup>, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>6</sup>, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado 'Programa de Manejo Ambiental', se establece que mediante dicho programa: **"(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)"**. Asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: **"(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes"**.
- e) En el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente. En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la Presentación de*

#### <sup>4</sup> LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

##### "Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

#### <sup>5</sup> LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

##### "Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento".

#### <sup>6</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

##### "Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas".





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 118 -2012- OEFA/DFSAI

*Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

- f) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- g) Sobre el particular, debe señalarse que de la revisión de la documentación anexa por la UNFV a sus descargos, se observa que a través de los Oficio N° 048-2009-DAA-FOPCA/UNFV y N° 038-2007-EMICH-FOPCA-UNFV/ZICT/DPIP-CHIMBOTE, remitió a la Dirección General de Acuicultura los reportes de monitoreo correspondientes a los períodos 2007-I y 2009-I respectivamente, los mismos cuyo cumplimiento de presentación no son materia de análisis en el presente caso.
- h) De otro lado, de la revisión de las copias de los cargos de recepción de los oficios N° 001-2008-EMICH-FOPCA/UNFV y 080-2008-DAA-FOPCA/UNFV, y del cargo de recepción del escrito de registro N° 00001495-2009, se observa que los reportes de monitoreo correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II fueron presentados ante la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción el 03 de enero de 2008, el 02 de julio de 2008, y el 08 de enero de 2009 respectivamente, es decir las presentaciones fueron efectuadas semestralmente luego de culminados cada uno de los períodos señalados anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por consiguiente se ha desvirtuado la imputación respecto de la no presentación de los citados documentos.
- i) A razón de lo expresado, se desprende que no se ha configurado la comisión de las infracciones objeto de análisis, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuesta en la parte considerativa.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 118 -2012- OEFA/DFSAI

**Artículo 2°.-** Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA